

ESTATUTOS ACTUALIZADOS HASTA ESCRITURA N° 4870 DE AGOSTO 25 DE 2017

CAPITULO I. NOMBRE, NACIONALIDAD, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 1.- (Reformado por escritura pública # 2869 Notaría 2ª.Cúcuta, Mayo 13 de 2014.) La Sociedad se denominará “**INVERSIONES GOLF TENNIS S.A.**”, Sociedad Anónima Comercial, de derecho privado, de nacionalidad colombiana y podrá utilizar la sigla “**INGOLTE S.A.**”.

ARTÍCULO 2.- El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Cúcuta, pero podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la Junta Directiva, y con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 3. - OBJETO SOCIAL.- (Modificado por escritura pública # 1672 Notaría 4ª.Cúcuta, Julio 15 de 2013.) La Sociedad tendrá como objeto el desarrollo de las siguientes actividades o de alguna o algunas de ellas:

3.1. Promover, dirigir, administrar entidades dedicadas a actividades deportivas, lúdicas, culturales, sociales y de recreación.

3.2. Adelantar, dirigir, gerenciar, construir o comercializar proyectos urbanísticos y/o de construcción o de remodelación y/o de servicios hoteleros.

3.3. Organizar todos aquellos servicios que sean complementarios de los anteriores

Con ocasión de su existencia y para su desarrollo, la sociedad podrá celebrar o ejecutar todo acto o contrato que fueren convenientes o necesarios, tales como: **a)** adquirir, enajenar, tomar o dar en arrendamiento bienes raíces, o disponer de cualquier forma de los mismos, requiriendo solamente la enajenación de sus inmuebles de autorización de la Asamblea de Accionistas; **b)** Adquirir o disponer, a cualquier título, de sus bienes muebles; **c)** Celebrar todo tipo de contratos con cualquier persona, natural o jurídica, privada o pública, nacional o extranjera; **d)** Efectuar cualquier clase de operaciones de crédito activo y pasivo; **e)** Hacer inversiones en acciones, depósitos; **f)** Realizar todo acto o contrato que tenga como finalidad ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones legales o convencionales, derivadas de su existencia y desarrollo. **g)** Las demás complementarias de las anteriores.

ARTÍCULO 4.- La sociedad durará por el término de cien (100) años contados a partir de la fecha de su constitución.

CAPITULO II. -CAPITAL SOCIAL Y APORTES.

ARTÍCULO 5.- (Modificado escritura 1815 de Junio 17 de 2004, Notaria Segunda Cúcuta) Capital autorizado. El capital autorizado de la sociedad es de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.400.000.000) dividido en 48.000 acciones (CUARENTA Y OCHO MIL) nominativas de un valor de \$50.000 (CINCUENTA MIL PESOS) M/CTE cada una.

ARTÍCULO 6.- Las acciones de la sociedad son nominales, ordinarias y de capital y, como tales, confieren a su titular todos los derechos consagrados por la ley para las acciones de esta clase.

ARTÍCULO 7. - Capital suscrito y pagado. Del capital autorizado, los señores accionistas han suscrito la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (167.700,000) MONEDA CORRIENTE , dividido en TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (3354) acciones del valor nominal ya señalado. De este capital suscrito se ha pagado en dinero efectivo, más de una tercera parte de su valor, equivalente a una cuantía total de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (135.800.000,00) MONEDA CORRIENTE y el saldo de la suscripción, lo pagará cada accionista en dos (2) insta lamentos o cuotas mensuales; en consecuencia la siguiente es la relación de accionistas con su número de acciones suscritas y valor del capital suscrito y capital pagado:

Nombre del accionista	No. acciones	Valor suscrito	Valor pagado
.....
.....

Actualmente en la Sociedad (año 2015). Del capital autorizado, los señores accionistas han suscrito la suma de DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (2.185.200.000) MONEDA CORRIENTE, dividido en CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO (43.704) acciones del valor nominal ya señalado.

ARTICULO 8. - ACCIONES EN RESERVA. (Modificado por escritura pública # 1672 Notaría 4ª.Cúcuta, Julio 15 de 2013.) Las acciones no suscritas y las que correspondan a futuros aumentos del capital autorizado, serán colocadas cuando lo disponga la Junta Directiva, a quién corresponderá reglamentar la suscripción con sujeción a las normas legales y a estos estatutos. Serán ofrecidas preferencialmente entre los accionistas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha de aprobación del reglamento de suscripción de acciones que expida la Junta para tal efecto y la aplicación de dicha proporción se establecerá con respecto a las acciones que cada uno posea en la fecha de realización de la oferta. El aviso de oferta de las acciones se dará por los mismos medios de comunicación previstos en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea. **PARAGRAFO.** Por disposición de la Asamblea adoptada con la mayoría calificada prevista en estos estatutos podrá decidirse que las acciones se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 9. - (Modificado por escritura pública # 1672 Notaría 4ª.Cúcuta, Julio 15 de 2013.) Las acciones de la sociedad están sujetas al Derecho de Preferencia tanto respecto de la enajenación del dominio pleno, como en cuanto a la cesión de la nuda propiedad, o usufructo. **PARAGRAFO 1:** No habrá lugar al ejercicio del Derecho de Preferencia pactado en este artículo, en los siguientes casos, para cuyos eventos se conserva la libertad total: **a)** Cuando la enajenación o limitación ha de efectuarse entre accionistas o entre éstos y su cónyuge o compañera o compañero permanente, o sus hijos; **b)** Cuando la enajenación de las acciones sea el resultado de la fusión de una sociedad accionista de la compañía por otra que no lo sea; **c)** Cuando la transmisión de las acciones sea por muerte del accionista o por la liquidación de su sociedad conyugal. **PARAGRAFO 2.-** Cualquier enajenación del dominio o la constitución de derechos reales sobre las acciones de la sociedad con desconocimiento del derecho de preferencia y de lo dispuestos en el artículo 11 de estos estatutos es inoponible a ésta y a terceros y por lo tanto la sociedad se abstendrá de registrarlos.

ARTÍCULO 10. - No obstante el artículo anterior, la Asamblea de Accionistas podrá disponer, con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, que determinada emisión de acciones se coloque sin preferencia para los accionistas, o autorizar a la Junta Directiva para emplearlas en la adquisición de acciones, cuotas sociales o derechos en sociedades o empresas que desarrollen actividades comprendidas dentro del objeto social de la compañía, o en la adquisición de bienes muebles o inmuebles necesarios o convenientes para la explotación y desarrollo del objeto social.

ARTÍCULO 11. - (Modificado escritura 1314 de mayo 2 del 2000, Notaria Segunda Cúcuta). Las acciones podrán ser negociadas libremente, y son transferibles, conforme a las leyes. La enajenación se perfeccionará con el sólo consentimiento de los contratantes, pero para que este acto produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, se requiere la inscripción en el libro de registro respectivo, mediante orden escrita del cedente o endoso del título correspondiente; *no* obstante lo anterior, ningún accionista podrá poseer directamente o por interpuesta persona, natural o jurídica, más del uno por ciento de las acciones en circulación que posea la sociedad, es decir, las acciones que conforman el capital suscrito. Para estos efectos el accionista cedente deberá requerir previamente a la cesión, a la Gerencia de la Sociedad para que certifique si el potencial beneficiario cumple con el requisito o limitación consagrado en este artículo; si la certificación fuere negativa el

cedente deberá buscar otro interesado o cesionario potencial, pues si se contraviniere lo aquí dispuesto, tal cesión no podrá inscribirse en el libro de Registro de Acciones.

ARTICULO 11A. - (Nuevo, insertado por escritura pública # 1672 Notaría 4ª.Cúcuta, Julio 15 de 2013.)

Todo accionista deberá registrar su dirección física y correo electrónico, el de su representante legal o apoderado si fuere el caso, en las oficinas de la sociedad. Las comunicaciones de la sociedad se entienden surtidas cuando se envíen a cualquiera de las dos direcciones. Quienes no cumplan con este requisito no podrán reclamar a la sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones oficiales que sean del caso.

CAPITULO III. - ORGANOS SOCIALES DE DIRECCION Y ADMINISTRACION.-

ARTÍCULO 12. - Para su dirección, administración y representación, la sociedad tendrá los siguientes órganos: a) Asamblea General de Accionistas; b) Junta Directiva; c) Gerente. La dirección de la sociedad corresponde, primero, a la Asamblea General de Accionistas, y en segundo lugar, a la Junta Directiva como delegada de aquella. La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente; además tendrá su órgano de fiscalización y control representado en el revisor fiscal.

SECCION PRIMERA. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTÍCULO 13. - La Asamblea de Accionistas la constituyen estos reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

ARTÍCULO 14. - Las reuniones de la Asamblea serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva, en su defecto por el Vicepresidente de ésta, y, a falta de los dos, por uno de los miembros principales de la Junta Directiva en el orden de su designación, y a falta de todos ellos por la persona que designe la Asamblea por mayoría de las acciones representadas en la reunión. La Asamblea tendrá por secretario al de la Junta Directiva y, a falta de éste, a la persona que en calidad de secretario ad hoc designe el Presidente de la misma.

ARTÍCULO 15. - Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria se hará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en la ciudad de Cúcuta. Cuando se trate de asamblea extraordinaria, en el aviso deberá insertarse el orden del día. La convocatoria para las reuniones ordinarias deberá hacerse por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación, y en el caso de las extraordinarias bastará con una antelación mínima de cinco (5) días comunes.

ARTÍCULO 16. - Las reuniones ordinarias se celebrarán una vez al año dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento del ejercicio social. Si convocada la Asamblea ésta no se reuniere, o si la convocatoria no se hiciera con la anticipación señalada, entonces se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las 10 a.m. en las oficinas de la administración, en el domicilio principal.

ARTÍCULO 17. - Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la Sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria de la Junta Directiva, del representante legal o del Revisor Fiscal, o a solicitud de un número de socios representantes de la cuarta parte por lo menos del capital suscrito. La convocatoria para las reuniones extraordinarias se hará en la misma forma que para las ordinarias, pero con una anticipación de por lo menos cinco (5) días comunes a menos que en ellas hayan de aprobarse cuentas y los estados

financieros básicos de fin de ejercicio, pues entonces la convocatoria se hará con la misma anticipación prevista para las ordinarias.

ARTÍCULO 18. - Las reuniones de la Asamblea se efectuarán en el domicilio social. Sin embargo, podrá reunirse válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 19. - En el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá, sin que puedan tratarse temas distintos, a menos que así lo disponga la mayoría absoluta de las acciones representadas, una vez agotado el orden del día. En todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación les corresponda.

ARTÍCULO 20. - Si se convoca la Asamblea General de Accionistas y la reunión no se efectúa por falta de quórum, se citará a una nueva reunión, especificando que se trata de segunda convocatoria, que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días, ni después de los treinta (30), contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos anteriores.

ARTÍCULO 21. - Habrá quórum para deliberar tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias con un número plural de accionistas que represente por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas.

ARTICULO 22. - (Modificado por escritura pública # 1672 Notaría 4ª.Cúcuta, Julio 15 de 2013) (Reformado por escritura pública # 4529 Notaria 2ª. Cúcuta, Julio 27 de 2016.) (Reformado por escritura pública N°4870 Notaria 2da Cúcuta, agosto 25 de 2017). Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste pueda sustituirlo y la fecha de la reunión para la cual se confiere. El poder otorgado para una determinada reunión de la Asamblea, autorizará al apoderado para actuar en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella, bien por fallo inicial del quórum o por suspensión de las deliberaciones. Para la validez del respectivo poder se requiere su presentación, a más tardar, con tres días hábiles anteriores a la fecha señalada en el horario de oficina. Si el poderdante estuviere fuera de la ciudad, será válido el poder siempre y cuando fuere remitido por correo certificado, fax o correo electrónico a la dirección, fax o correo electrónico de la sociedad en el mismo término.
PARAGRAFO: Un accionista en las asambleas solo podrá apoderar máximo doscientas cincuenta (250) acciones y votar por estas más las propias.

ARTÍCULO 23. - Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por una comisión compuesta por tres personas que designará la misma asamblea, y firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse su número, lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen; los asuntos tratados, los votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura.

ARTICULO 24. - (Modificado escritura 1314 de mayo 2 del 2000, Notaria Segunda Cúcuta). (Reformado por escritura pública # 1672 Notaría 4ª.Cúcuta, Julio 15 de 2013.) (Reformado por escritura pública N°4870 Notaria 2da Cúcuta, agosto 25 de 2017). Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: **1.** Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales. **2.** Fijar el monto del dividendo, así como la

forma y plazos en que se pagará. **3.** Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos o el Revisor Fiscal. **4.** Elegir y remover libremente a la Junta Directiva, al Revisor Fiscal y a sus respectivos suplentes y demás funcionarios cuya designación le corresponda. Fijar además la forma y cuantía de su retribución. **5.** Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentes en la reunión. **6.** Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad. **7.** Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos. **8.** Examinar, aprobar o improbar los estados financieros básicos de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores. **9.** Disponer de las utilidades sociales conforme a los estatutos y a las leyes. **10.** Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del Revisor Fiscal. **11.** Adoptar todas las medidas que reclaman el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados. **12.** Acordar la fusión de la Sociedad, su transformación, la enajenación o arrendamiento de la Empresa, la disolución anticipada o prórroga y cualquier ampliación o modificación del contrato social. **13.** Aprobar y autorizar al representante legal para efectuar la venta total o parcial o hipotecar bienes raíces propiedad de la sociedad para garantizar créditos de la sociedad únicamente. Tratándose de hipoteca, se precisa este requisito cuando la cuantía del crédito exceda del 5% del capital contable a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Esta aprobación y autorización requiere la mayoría de las dos terceras partes de las acciones presentes o representadas en la respectiva reunión, siempre y cuando tal número constituya por lo menos una décima (1/10) parte del total de acciones suscritas de la sociedad. **14.** Aprobar su propio reglamento. **15.** Delegar en la Junta Directiva, cuando lo estime necesario, para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones y cuya delegación no esté prohibida por la ley. **16.** Autorizar el llamamiento de la sociedad a cualquiera de los procesos concursales o de reorganización empresarial previstos en la ley. **17.** Las demás que señalen la ley y estos estatutos.

SECCION SEGUNDA. ELECCIONES Y VOTACIONES.

ARTICULO 25. - (Modificado escritura 1314 de mayo 2 del 2000, Notaria Segunda Cúcuta). (Modificado por escritura pública # 1672 Notaría 4ª.Cúcuta, Julio 15 de 2013.) (Reformado por escritura pública N°4870 Notaria 2da Cúcuta, agosto 25 de 2017). En las elecciones y votaciones que corresponde hacer a la Asamblea General de Accionistas, se observarán las reglas siguientes: **a).** Todas las votaciones serán públicas, a menos que la Asamblea disponga lo contrario con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas en la reunión; únicamente será nominal y secreta la elección de Junta Directiva y de Revisor Fiscal, **b).** Las decisiones de la Asamblea se tomarán por la mayoría de los votos presentes en la reunión, con excepción de las que a continuación se enumeran: **1)** La necesaria para la distribución de utilidades que se deberá tomar con el voto afirmativo del 78% de las acciones (Art. 155 del C. de Co.) ; **2)** La indispensable para ordenar que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin aplicación del derecho de preferencia de que trata el artículo 9 de los presentes estatutos, que requerirá el voto favorable del 70% de las acciones representadas (Art. 420 Num.5 C. de Co.) ; **3)** La que se requiere para ordenar el pago de dividendos en acciones liberadas de la misma Sociedad, que deberá adoptarse con el voto afirmativo del 80% de las acciones representadas en la reunión. (Art. 455 C. de Co.); **4)** La requerida para la venta total o parcial de los bienes raíces de la sociedad o para el gravamen o hipoteca de los mismos, cuando la cuantía del crédito exceda del 5% del capital contable a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, en las cuales se requerirá mayoría de las dos terceras partes de las acciones presentes o representadas en la reunión, siempre y cuando tal número constituya por lo menos una décima (1/10) parte del total de acciones suscritas de la sociedad.- **c).** Siempre que se trate de elegir la Junta Directiva y a dos o más personas para integrar una comisión, se aplicará el sistema del cociente electoral en la forma estipulada en el Art. 197 del C. de Co.; **d).** En el evento de que solo se presente una sola lista, se entenderá elegida ésta a condición de que reciba el voto favorable de por lo menos la mitad más una de las acciones representadas en la reunión.

SECCION TERCERA. -JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 26. (Modificado escritura 1540 de mayo 6 del 2010, Notaria Séptima Cúcuta) Junta Directiva. La dirección de la sociedad estará a cargo de la Junta Directiva, integrada por cinco (5) accionistas principales con sus respectivos suplentes numéricos.

PARÁGRAFO 1: (Modificado escritura 1540 de mayo 6 del 2010, Notaria Séptima Cúcuta) Inhabilidades e Incompatibilidades para Directivos. Se considerará inhabilitado para pertenecer a la Junta Directiva: a) Quien se halle en interdicción judicial o inhabilitado para ejercer el comercio; b) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad por cualquier delito, con excepción de los delitos culposos; c) Quien haya sido sancionado por faltas del ejercicio de su profesión.

PARAGRAFO 2: (Modificado escritura 1540 de mayo 6 del 2010, Notaria Séptima Cúcuta) Prohibiciones A Directivos, Los miembros de la Junta Directiva y los empleados de la administración no podrán: a) Celebrar contrato alguno con la sociedad ni por si ni por interpuesta persona; b) Gestionar negocios ajenos ante la entidad; c) Prestarle a la Sociedad servicios profesionales remunerados o no remunerados.

PARAGRAFO 3: (Modificado escritura 1540 de mayo 6 del 2010, Notaria Séptima Cúcuta) Los impedimentos enumerados en este artículo se extienden a los cónyuges de los miembros de la Junta Directiva y de los empleados de administración y a sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, primero civil y segundo de afinidad.

ARTÍCULO 27. (Modificado escritura 1540 de mayo 6 del 2010, Notaria Séptima Cúcuta) - Procedimiento de Elección Junta Directiva. La Junta Directiva será nombrada por la Asamblea General mediante planchas que deberán ser inscritas en el momento de su elección con la constancia por escrito de aceptación de sus miembros, sin necesidad de su presencia en la Asamblea, utilizando el sistema de cociente electoral mediante votación secreta. Antes de dar comienzo a la elección el secretario de la Asamblea dará a conocer las planchas inscritas validamente y únicamente sobre éstas se hará el escrutinio.

PARÁGRAFO: (Modificado escritura 1540 de mayo 6 del 2010, Notaria Séptima Cúcuta) Período de la Junta Directiva y Dignatarios. El período de la Junta Directiva será de dos (2) años y sus miembros asumirán sus funciones durante los quince (15) días calendario siguiente a su elección. Tendrá el carácter de Presidente el accionista que encabece la plancha que obtenga el mayor número de votos en la respectiva elección. A su vez el segundo integrante de la plancha ganadora tendrá el carácter de Vicepresidente.”

ARTICULO 28. (Modificado por escritura pública # 1672 Notaría 4ª.Cúcuta, Julio 15 de 2013.) La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes por convocatoria del Gerente y podrá reunirse extraordinariamente cuando lo solicite el Presidente de la misma Junta, el Gerente, el representante legal, el Revisor Fiscal o dos de sus miembros que actúen como principales. Las reuniones de la Junta Directiva se efectuarán en el domicilio social o en el lugar que para casos especiales donde acuerde la misma Junta.

PARÁGRAFO. Serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta Directiva. Si los miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

ARTÍCULO 29.- (Modificado escritura 1314 de mayo 2 del 2000, Notaria Segunda Cúcuta). El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las siguientes normas: 1). Deliberará válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros y decidirá por mayoría de los presentes; 2). La citación para las reuniones se comunicará por escrito, a principales y suplentes con **dos (2) días comunes** de antelación, por lo menos, pero estando reunida la totalidad de los miembros principales podrán deliberar válidamente y adoptar decisiones sin necesidad de convocatoria previa; 3). De todas las reuniones se harán actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario y llevadas en un Libro registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social, y en ellas se dejará constancia de la fecha, hora y lugar de la reunión, forma de la citación, el nombre de los asistentes con indicación de su carácter de principal o suplente; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias dejadas por los asistentes, las designaciones efectuadas en la respectiva reunión y la hora de su finalización. 4). Los suplentes podrán ser llamados a las reuniones de la Junta, aún en los casos en los que no les corresponda asistir, cuando así los

exija, a juicio del presidente, la importancia del asunto que va a tratarse; en tal caso los suplentes tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 30. (Modificado escritura 1314 de mayo 2 del 2000, Notaria Segunda Cúcuta). (Modificado por escritura pública # 1672 Notaría 4ª.Cúcuta, Julio 15 de 2013. (Reformado por escritura pública N°4870 Notaria 2da Cúcuta, agosto 25 de 2017). Son atribuciones de la Junta Directiva: **1.** Fijar las políticas de la Sociedad en los diferentes órdenes de su actividad, especialmente en materia financiera, económica y laboral; aprobar planes de inversión; **2)** Reglamentar la colocación de acciones en reserva, de acuerdo con los requisitos legales y las normas de estos estatutos; **3)** Fijar el valor de los aportes en especie cuando la Sociedad reciba bienes diferentes de dinero para el pago de la suscripción de acciones; **4)** Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias siempre que lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad o lo soliciten los accionistas que representen no menos de las dos quintas partes (2/5) de las acciones suscritas; **5)** Crear los empleos que sean necesarios para la buena marcha de la empresa, señalar sus funciones, fijar sus asignaciones o la forma de su retribución excepto aquellos cuyo nombramiento o remoción corresponda a la Asamblea de Accionistas; **6)** Nombrar y remover libremente al gerente y subgerente y fijarles su remuneración; **7)** Considerar y analizar los balances de prueba, lo mismo que aprobar previamente los estados financieros básicos de fin de ejercicio, el informe de la administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o cancelación de pérdidas que debe presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias; **8)** Disponer el establecimiento o la clausura de sucursales o agencias, dentro o fuera del domicilio social; **9)** Aprobar planes de inversión, y dictar normas para la organización y funcionamiento de las dependencias de la Sociedad; **10)** Autorizar previamente al Gerente para realizar los siguientes actos: **a)** Hipotecar bienes raíces propiedad de la sociedad para garantizar créditos cuya cuantía sea inferior al 5% del capital contable a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior **b)** Adquirir bienes raíces; **c)** Todos los demás actos, operacionales o contratos cuya cuantía exceda de un mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 smlmv). **PARAGRAFO:** Todo acto o contrato superior de la aprobación de la Asamblea de Accionistas, con una votación favorable del 70% de las acciones, la cual puede ser representada como esta en el artículo 22 de los estatutos; **11)** Autorizar por vía general liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la Sociedad; **12)** Conceder autorizaciones al Gerente y a los miembros de la Junta Directiva, en los casos y con los requisitos exigidos por la ley, para enajenar o adquirir acciones de la compañía; **13)** Elaborar su propio reglamento y expedir las normas que considere convenientes y necesarias para la dirección y organización de la sociedad y el cabal logro de sus fines; **14)** Las demás funciones que le señalen la Ley, estos estatutos y que no estén atribuidas a otros órganos sociales.

ARTÍCULO 31.- Cualquier duda o colisión respecto de las funciones o atribuciones de la Junta Directiva y el Gerente, se resolverá siempre en favor de la Junta Directiva y las colisiones entre la Junta y la Asamblea General, se resolverán, a su vez, a favor de la Asamblea.

ARTÍCULO 32.- No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil. Si se eligiere una junta contrariando esta disposición, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la junta anterior, que convocará inmediatamente a la Asamblea para la nueva elección. Carecerán de toda eficacia las decisiones adoptadas por la Junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 33.- La Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

ARTÍCULO 34.- La Junta Directiva podrá delegar en el Gerente cuando lo juzgue oportuno para casos especiales o por tiempo limitado alguna o algunas de las funciones enumeradas en el artículo 30 de los presentes estatutos, siempre que por su naturaleza sean delegables y no esté prohibida la delegación.

SECCION CUARTA. –GERENTE.

ARTÍCULO 35.- La administración de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente designado por la Junta Directiva para períodos de un (1) año, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella en cualquier tiempo. Todos los empleados de la compañía con excepción de los designados por la Asamblea General de Accionistas y los dependientes del Revisor Fiscal, si los hubiere, estarán sometidos al Gerente en el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 36.- (Modificado escritura 1540 de mayo 6 del 2010, Notaria Séptima Cúcuta) La Junta Directiva designará un Subgerente para períodos de un año, reelegible indefinidamente y removible libremente por ella, que reemplazará al Gerente en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

ARTÍCULO 37.- En los casos de falta temporal del Gerente y del Subgerente y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallaren legalmente inhabilitados para actuar en asunto determinado, el Gerente será reemplazado por el Presidente o en su defecto por el Vicepresidente de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 38.- (Modificado por escritura pública # 1672 Notaría 4ª.Cúcuta, Julio 15 de 2013.) (Reformado por escritura pública N°4870 Notaria 2da Cúcuta, agosto 25 de 2017) El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: **1).** Representar a la Sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades. **2).** Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. **3).** Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y los estados financieros básicos de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un proyecto de distribución de las utilidades obtenidas. **4).** Nombrar y remover los empleados de la Sociedad que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados. **5).** Tomar todas las medidas de la administración de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. **6).** Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad. **7).** Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. **8).** Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. **9)** Hacer el ofrecimiento de las acciones que la sociedad emita y que tenga en reserva. **10)** Constituir los apoderados que juzgue necesarios, así como nombrar los árbitros que correspondan, para defender los intereses de la sociedad y de acuerdo a sus atribuciones. **11)** Nombrar las personas que van a desempeñar los cargos creados por la Junta Directiva y removerlos. **12)** Realizar todos los actos que correspondan para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad, de las funciones legales y las demás que le fijen la ley, estos estatutos, la Asamblea General y la Junta Directiva. **PARÁGRAFO 1.** El Gerente precisa autorización previa de la Junta Directiva para la celebración de todo acto y contratos que superen la cuantía de un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Así mismo, precisa autorización previa de la Asamblea para cualquier venta de inmuebles de la sociedad, o para constituir hipoteca sobre ellos para garantizar obligaciones de la sociedad, cuando la cuantía del crédito exceda del 5% del capital contable a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. **PARAGRAFO 2.** De las anteriores facultades, se podrá ser uso una sola vez en el respectivo periodo de la Junta Directiva, de lo contrario se requiere autorización de la Asamblea General de Accionistas.

CAPITULO IV. REVISOR FISCAL.

ARTÍCULO 39.- El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos. Los dos serán designados por la Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años, simultáneo al de la Junta Directiva, pero podrán ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea y reelegidos indefinidamente. El suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.

ARTÍCULO 40.- El Revisor Fiscal no podrá: 1.- Ni por sí ni por interpuesta persona, ser accionista de la Compañía y su empleo es incompatible con cualquier otro cargo en ella, en el Ministerio Público o en la Rama Jurisdiccional del Poder Público; 2.- Celebrar contratos con la Compañía directa o indirectamente; 3.- Encontrarse en alguna de las incompatibilidades previstas por la ley.

ARTÍCULO 41.- No podrá ser Revisor Fiscal, ni suplente de éste: 1). Quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sea consocio de los administradores o funcionarios directivos, del cajero, auditor o contador de la misma sociedad. 2). Quien desempeñe en la misma compañía cualquier otro cargo.

ARTÍCULO 42.- Son funciones del Revisor Fiscal: 1). Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de estos estatutos, a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. 2). Dar cuenta oportuna, por escrito, a la Asamblea, Junta Directiva o al Gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios. 3). Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Compañía y rendir los informes a que haya lugar o le sean solicitados. 4). Velar porque la contabilidad de la Sociedad se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea, la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines. 5). Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título 6). Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales. 7). Autorizar con su firma cualquier balance que se haga con su dictamen o informe correspondiente, salvo las restricciones consagradas por la Ley 222 de 1995. 8). Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y Cumplir las demás atribuciones que le señalen la ley o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea.

ARTÍCULO 43.- El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, aunque sin derecho a voto, cuando sea citado.

CAPITULO V. -BALANCE, DIVIDENDOS Y RESERVAS.

ARTÍCULO 44.- El ejercicio social se ajustará al año calendario. Anualmente con fecha treinta y uno (31) de diciembre la Sociedad hará corte de las cuentas para producir los siguientes estados financieros básicos: Balance General, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio, Estado de Cambios en la Situación Financiera y Estado de Flujo de Efectivo, correspondientes al ejercicio finalizado en esta fecha y el inventario detallado de todos los activos y pasivos de la Sociedad de conformidad con las prescripciones legales y con las normas de contabilidad establecidas, los cuales se someterán a la consideración de la Asamblea General en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos por la ley. En las épocas que determine la Junta Directiva se harán balances de prueba o especiales y se producirán los demás estados financieros que para las necesidades de la administración disponga la misma Junta.

ARTÍCULO 45.- Los documentos indicados en el artículo anterior, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la ley, deberán ponerse a disposición de los accionistas en las oficinas de la administración, durante los quince (15) días hábiles que preceden a la reunión de la Asamblea.

ARTÍCULO 46.- Los accionistas podrán ejercer libremente el derecho de inspección durante los quince (15) días hábiles inmediatamente anteriores a la reunión de la Asamblea de Accionistas en que hayan de

considerarse los estados financieros básicos, inventarios, memorias de los administradores, informes, libros y demás comprobantes exigidos por la ley. No obstante la limitación indicada en este artículo para el ejercicio del derecho de inspección, dicho período podrá ser ampliado por la Junta Directiva a solicitud de cualquier accionista o grupo de accionistas que representen no menos de la cuarta parte (1/4) de las acciones suscritas, con el fin de permitir la práctica de una auditoria externa, a costa exclusivamente del solicitante. La Junta Directiva determinará en tales casos las condiciones para la práctica de la auditoria en forma que no interfiera el normal desarrollo de las actividades de la empresa.

ARTÍCULO 47.- No habrá lugar a la distribución de utilidades sino con base en los estados financieros básicos reales y fidedignos de fin de ejercicio aprobados por la Asamblea General de Accionistas. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan al capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del capital suscrito.

ARTÍCULO 48.- Las utilidades de cada ejercicio social, establecidas conforme a los estados financieros básicos aprobados por la Asamblea de Accionistas, luego de deducida la correspondiente provisión para impuestos se distribuirán por la Asamblea con arreglo a las normas siguientes y a las disposiciones legales: a). Si hubiere pérdidas no canceladas de ejercicios anteriores que afecten al capital las utilidades se aplicarán a la cancelación de dichas pérdidas; b). El diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas se llevará a la reserva legal hasta la concurrencia del cincuenta por ciento (50%) al menos del capital suscrito. Alcanzado dicho límite quedará a decisión de la Asamblea continuar incrementando la reserva legal, pero si disminuyere será obligatorio apropiarse el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio hasta que la reserva alcance nuevamente el límite indicado; c). Efectuada la aprobación para la reserva legal se harán las apropiaciones que con observancia de los requisitos legales, acuerde la Asamblea para reservas voluntarias u ocasionales; d). El remanente de las utilidades se destinará al pago de dividendos a los accionistas, salvo decisión en contrario aprobada con los votos correspondientes al setenta y ocho por ciento (78%) al menos de las acciones representadas.

ARTÍCULO 49.- Las reservas voluntarias u ocasionales que puede crear la Asamblea de Accionistas tendrán destinación específica. El cambio de destinación de tales reservas o su distribución podrán efectuarse únicamente por decisión de la Asamblea. Las decisiones para la creación o el incremento de estas reservas deberán aprobarse con los votos correspondientes al setenta y ocho por ciento (78%), al menos de las acciones representadas, si con ellas se afecta el porcentaje mínimo de utilidades que de acuerdo con la ley debe repartirse a título de dividendo a los accionistas.

ARTÍCULO 50.- Los dividendos se pagarán a prorrata de las acciones suscritas en consideración al cumplimiento de los términos de pagos de las mismas, dentro del año inmediatamente siguiente a la fecha en que se decreten. El pago se hará en las épocas que acuerde la Asamblea de Accionistas y a quien tenga la calidad de accionista al momento de hacerse exigible cada pago. Por decisión de la Asamblea de Accionistas el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas. Esta decisión será obligatoria para el accionista cuando haya sido aprobada con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas; a falta de esta mayoría quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir su pago en efectivo.

CAPITULO VI- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 51.- La Sociedad se disolverá por las causales que la ley establece de manera general para todas las sociedades comerciales, por las especiales que la ley mercantil señala para la sociedad anónima y extraordinariamente en cualquier momento por decisión de la Asamblea de Accionistas.

ARTÍCULO 52.- Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la Sociedad por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, la Sociedad no se disolverá ipso facto, pues la Asamblea de Accionistas podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio neto por encima del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de los estados financieros básicos en que aparezcan consumadas las pérdidas. Si tales medidas no se adoptan dentro del plazo indicado, la Asamblea de Accionistas deberá declarar disuelta la Sociedad para que se proceda a su liquidación.

ARTÍCULO 53.- Disuelta la Sociedad por cualquier causal, la liquidación y división del patrimonio social se hará de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales por un liquidador especial designado por la Asamblea de Accionistas, sin perjuicio de que ésta pueda designar varios liquidadores y determinar en tal caso si deben obrar conjunta o separadamente. Por cada liquidador la Asamblea de Accionistas designará un suplente. Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidador y suplente, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil como Gerente y Subgerente o sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 54.- La liquidación de la Sociedad y la división del patrimonio social se adelantarán de acuerdo con las leyes mercantiles y con las disposiciones del Código Civil aplicables, y observando las siguientes normas: a) La Asamblea de Accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuantas veces fuere convocada por el liquidador, el Revisor Fiscal, la Superintendencia de Sociedad, o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente no menos de las dos quintas partes (2/5) de las acciones suscritas; b) La Asamblea de Accionistas podrá determinar qué bienes deberán ser distribuidos en especie; fijar los valores y la forma para la adjudicación de tales bienes, y autorizar al liquidador para hacer las correspondientes distribuciones, con observancia de los requisitos exigidos por la ley; c) Todos los pagos a los accionistas, sean a título de reembolso de capital, o de participación en el superávit, se harán simultáneamente para todos ellos y a prorrata de sus acciones; d) Para la aprobación de las cuentas periódicas rendidas por el liquidador o de las ocasionales que se le exijan, así como para autorizar la adjudicación de bienes en especie, conceder ventajas especiales a deudores de la Sociedad y para llevar a efecto las transacciones o desistimientos que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación y del acta de distribución, bastará el voto favorable de la mayoría de los accionistas que concurren a la Asamblea, cualquiera que sea el número de las acciones que represente.

CAPITULO VII---DISPOSICIONES VARIAS.

ARTÍCULO 55.- Toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Cúcuta mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva dicha cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1989 y a las demás disposiciones legales que lo modifiquen o adicionen, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros; b) la organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cúcuta; c) el tribunal decidirá en derecho, y d) el tribunal funcionará en la ciudad de Cúcuta en el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad.

ARTÍCULO 56.- En todos los casos en que estos estatutos establecen limitaciones a las facultades de los administradores por razón de la cuantía de los actos o contratos, se entenderá que todos aquellos que versan sobre el mismo negocio constituyen un solo acto o contrato para los efectos de la limitación aplicable.

CAPITULO VIII- DISPOSICIONES Y CLÁUSULAS TRANSITORIAS.

CLAUSULA PRIMERA.-.....

CLAUSULA SEGUNDA.-.....

CLAUSULA TERCERA.- Sin perjuicio de la facultad que la Asamblea General de Accionistas tiene para remover libremente a los administradores y demás funcionarios de su elección, efectúese los siguientes nombramientos provisionales.